



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

1

TOCA PENAL ORAL: 10/2023-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/1237/2021
DELITO: FRAUDE PROCESAL
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

Cuernavaca, Morelos a once 11 de mayo de dos mil veintitrés 2023.

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Penal Oral 10/2023-7-OP**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Fiscal y Asesor Jurídico del **CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**, contra el auto de **NO VINCULACIÓN A PROCESO** dictado en fecha quince 15 de noviembre de dos mil veintidós 2022, dictada por la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta administrativa **JC/1237/2021**, instruida contra **[No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** por su probable participación en el hecho delictivo de **FRAUDE PROCESAL**, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD** y del **CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, tuvo verificativo audiencia inicial en la cual la Fiscalía formuló imputación contra la imputada citada, quien solicitó la ampliación del plazo constitucional de ciento cuarenta y cuatro horas, imponiéndole las medidas cautelares previstas en las fracciones I, V y VII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalándose para el desahogo de la audiencia de vinculación a proceso el día veintidós del mismo mes y año.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En audiencia de veintidós de marzo de dos mil veintidós, la Juez de Control, dictó auto de vinculación a proceso contra [No.2]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], por el delito de FRAUDE PROCESAL, previsto y sancionado por el ordinal 300 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio del CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

SEGUNDO.- Inconforme con dicha determinación, la defensa particular de la imputada citada, interpuso juicio de amparo indirecto, radicado bajo el número 700/2022, el cual una vez substanciado, el Juez Noveno de Distrito resolvió amparar y proteger a [No.3]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], para los siguientes efectos:

- A) Deje insubsistente la resolución de vinculación a proceso dictada el veintidós de marzo de dos mil veintidós, dentro de la causa penal JC/1237/2021; y
- B) En audiencia oral con citación de las partes, dicte una nueva resolución en la que purgue los vicios aquí señalados, pudiendo ser en el mismo sentido o uno diverso, pero fundando y motivando su determinación; debiendo reiterar las consideraciones que no fueron materia de concesión de amparo.
- C) Hecho lo anterior continúe las restantes fases relativas a dicha audiencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

3

TOCA PENAL ORAL: 10/2023-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/1237/2021
DELITO: FRAUDE PROCESAL
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

Sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo indirecto citado que al no haber sido recurrida por las partes, causó estado mediante auto de ocho de noviembre de dos mil veintidós¹.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo citada, en audiencia de quince de noviembre de dos mil veintidós, la Juez Especializada de Control, dictó auto de no vinculación a proceso, señalando en lo que interesa:

"En ese sentido y con base a la incongruencia que se desprende del hecho, esto es que primero existió la resolución en la que concede la pensión por jubilación a la imputada y posteriormente esta presentó su escrito solicitando la misma, es que no se puede tener por acreditados los hechos que encuadran a la descripción legal del fraude procesal.

*En mérito de lo anterior, se hace innecesario analizar los demás lineamientos que establece la autoridad federal en la ejecutoria que nos ocupa ya que a nada práctico llevaría en atención a que se está decretando la prescripción del delito de fraude procesal, así como la incongruencia en los hechos que se atribuyen a la imputada y que inciden en no tener por acreditado el referido delito, en consecuencia por el razonamiento ya dado, resulta procedente emitir un auto de no vinculación a proceso a favor de la imputada [No.4] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por el hecho delictivo tipificado por la norma, como es el delito de FRAUDE PROCESAL previsto en el artículo 300 del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de la sociedad y del Congreso del Estado [...]"²*

¹ Dictado en el juicio de amparo indirecto 700/2022 del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, de acuerdo con la página web <https://www.dgej.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=11&listaCatOrg=3837&listaNeun=30205709&listaAsuId=1&listaExped=700/2022&listaFAuto=08/11/2022&listaFPublicacion=09/11/2022>

² Minuto 25:00 del audio y video de la audiencia de 15 de noviembre de 2022, desahogada en la causa penal JC/1237/2021.

CUARTO.- Inconformes con dicha determinación, la Fiscal y el Asesor Jurídico del Congreso del Estado de Morelos, interpusieron recurso de apelación, mediante escritos presentados el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, en los cuales expresaron respectivamente, los agravios que dicen les irroga tal resolución, recurso que correspondió conocer a esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, quedando registrada bajo el toca penal número **10/2023-7-OP.**

QUINTO.- En la audiencia señalada en esta segunda instancia, a la cual comparecieron:

La Fiscal, licenciada NADIA KARINA FIGUEROA CASTRO, quien en lo que interesa manifestó que hacia suyos los agravios presentados por su homóloga.

El Asesor Jurídico, licenciado [No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], quien señaló que ratificaba su escrito de agravios.

La Defensa Particular, licenciada [No.6]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9], quien solicitó se tomen en consideración los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y se atienda el lineamiento del Juez Federal.

La liberta, quien señaló que no era su deseo hacer el uso de la voz.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

5

TOCA PENAL ORAL: 10/2023-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/1237/2021
DELITO: FRAUDE PROCESAL
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

En ese sentido, escuchados los intervinientes, el Magistrado que presidió la audiencia, cerró el debate y de conformidad con el artículo 478³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedió en términos del artículo 479⁴ del mismo ordenamiento legal, a emitir sentencia, precisándose que es documentada por escrito en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69⁵ del Código invocado, pronunciando fallo al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Honorable Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 20, 456 al 459, 461, 462, 463, 464, 467

³ **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁴ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁵ **Artículo 69. Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

fracción VII, 471, 472, 474, 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. Legitimación, idoneidad y oportunidad del recurso. Con fundamento en el numeral 467 fracción VII⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece en primer término que el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso, es apelable, de ahí que el presente recurso resulte ser idóneo.

Por otra parte, en términos del primer párrafo del artículo **471**⁷ de la ley adjetiva penal nacional, se procede a

⁶ **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

[...]

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

⁷ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

7

TOCA PENAL ORAL: 10/2023-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/1237/2021
DELITO: FRAUDE PROCESAL
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la Fiscal y por el Asesor Jurídico del Congreso del Estado de Morelos, fueron presentados en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

El mencionado precepto legal, dispone que el **recurso de apelación** se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós. La Fiscal, el asesor jurídico, la hoy liberta y su defensa, fueron notificados el mismo día de la audiencia donde se dictó el auto de no vinculación a proceso impugnado, esto es, en fecha quince de noviembre de dos mil veintidós.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82⁸** último párrafo del Código Nacional de

⁸ **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;
B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o
D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós y concluyeron el dieciocho del mismo mes y año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, habrá de concluirse que **fue promovido oportunamente**.

Por otra parte, se advierte que los recurrentes, son la Fiscal y el Asesor Jurídico, lo que los constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que les produzcan agravio**, como es el caso del auto de no vinculación a proceso en términos del ordinal **456⁹ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicara por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

⁹ **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

9

TOCA PENAL ORAL: 10/2023-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/1237/2021
DELITO: FRAUDE PROCESAL
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **es idóneo, se presentó de manera oportuna y por quienes legalmente se encuentran legitimados para hacerlo.**

TERCERO. Acreditación. Ahora bien, atendiendo a que el artículo 20 de la Constitución Federal prevé el derecho fundamental de la imputada y víctima a ser representados por un Licenciado en Derecho, en concordancia con el numeral 14 Constitucional que establece el derecho fundamental de debido proceso y a efecto de verificar si las partes técnicas que intervinieron en la audiencia de quince de noviembre de dos mil veintidós, son abogados titulados con cédula profesional al momento de la celebración de la misma, esta Alzada procede a verificar si contaban con acreditación jurídica, para lo cual consultó el Registro Nacional de Profesionistas, haciéndose constar que al haber realizado una búsqueda en la página web www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, misma que es de carácter público y cuyo contenido constituye un hecho notorio, se obtuvo lo siguiente:

1.-

[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], cuenta con cédula profesional número [No.8]_ELIMINADO_el_número_40_[40], de profesión Licenciado en Derecho y con año de expedición 2007.¹⁰

Por otra parte, y en relación con la Fiscal y Asesor Jurídico que intervinieron en la audiencia de vinculación a

¹⁰ <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

proceso (cumplimiento de ejecutoria de amparo), se desprende de dicha página web lo siguiente:

1.-

[No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], cuenta con cédula profesional número [No.10]_ELIMINADO_el_número_40_[40], de profesión Licenciatura en Derecho, con año de expedición 2009.¹¹

2.-

[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], cuenta con cédula profesional número [No.12]_ELIMINADO_el_número_40_[40], de profesión licenciatura en Derecho, con año de expedición 1995.¹²

Con base en lo anterior, esta Alzada tiene por acreditado que las partes técnicas que intervinieron en la audiencia en la cual se dictó el auto de no vinculación materia del presente recurso, contaban en dicho momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable, como Licenciados en Derecho.

CUARTO. Agravios. Los agravios fueron expresados por escrito por parte de los recurrentes, sin que sea necesario transcribirlos, dado que el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como el de examinar las cuestiones realmente planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de su adecuado análisis. Sin que esto represente violación de derechos humanos, como lo ha sustentado nuestro máximo Tribunal en

¹¹ Ibidem.

¹² Ibidem.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

11

TOCA PENAL ORAL: 10/2023-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/1237/2021
DELITO: FRAUDE PROCESAL
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

la tesis jurisprudencial 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, con número de registro digital 164618, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

No obstante lo anterior y a manera de resumen, los agravios esgrimidos por la Fiscalía, resultan:

1.- La resolución dictada por la Juez natural contraviene lo establecido en los artículos 17 y 21 de la Constitución Federal, así como lo establecido en el 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Ya que la Juez debió realizar un ejercicio de ponderación sobre la figura procesal de la prescripción y tomar en consideración las circunstancias del tipo, pues es 1 de septiembre de 2018 hubo un cambio de legislatura del Congreso del Estado de Morelos y con ello la salida de los diputados que otorgaron la pensión por jubilación a [No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], siendo que en fecha 13 de julio de 2020, el Director Jurídico del Congreso del Estado de Morelos, presenta denuncia por los hechos relacionados con el otorgamiento de dicha pensión por jubilación, por lo que a la fecha de la denuncia transcurrió un año, cinco meses y doce días (sic), siendo que el término de la prescripción inicia a partir de que la víctima tiene conocimiento del hecho punible, que el acto idóneo para interrumpir el término de la prescripción puede ser la interposición de la denuncia, que el fraude procesal se consuma de manera instantánea y que el artículo 102 señala que la acción persecutora se interrumpe para la etapa de la investigación de las actuaciones al momento en el cual se presenta la denuncia, siendo evidente que el inicio de la prescripción de la acción debe empezar a correr a partir de la fecha en que la LIV Legislatura se enteró de las circunstancias en las cuales se otorgó la pensión, que la fecha en la cual debió empezarse a computar el término para la prescripción es el 31 de julio de 2020.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

13

TOCA PENAL ORAL: 10/2023-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/1237/2021
DELITO: FRAUDE PROCESAL
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

2.- *Le causa agravio que la Juez argumente que resulta ilógico que la pensión por jubilación le haya sido otorgada cinco días antes a la fecha en que presentó la solicitud y que por lo tanto es innegable que la conducta atribuida a la imputada no puede engendrar el delito de fraude procesal, puesto que la finalidad que se dice buscaba por la imputada, ya le había sido concedida cinco días anteriores a la fecha en que se presentó su solicitud, olvidando la Juez Natural que el fraude procesal es un delito de peligro y es suficiente que el bien jurídico tutelado haya sido expuesto a una lesión o perjuicio que con independencia del resultado, el delito se consuma en el momento de llevar a cabo las acciones que pretenden inducir al error a la respectiva autoridad, en este caso al Congreso del Estado de Morelos y el que exista una resolución en un sentido u otro, resulta irrelevante para la consumación del ilícito, por lo que bastó que la imputada el 18 de julio de 2018 haya presentado ante el Congreso del Estado de Morelos la solicitud de tramitación de la pensión por jubilación, máxime que para este estadio procesal no se necesitan pruebas plenas para tener por acreditado el delito.*

Por su parte, el Asesor Jurídico del Congreso del Estado de Morelos, señaló como agravios los siguientes:

1.- *La inobservancia. Los artículos 14, 16, 17, 19 y 20 apartado a) y c) de la Constitución Federal, 2, 12 y 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los artículos del 97 al 102 del Código Penal vigente en el Estado.*

2.- *Que al haberse realizado diversos actos tendientes a la averiguación del hecho delictivo de fraude procesal, se impide o interrumpe el curso de la prescripción, que el hecho delictivo de fraude procesal ocurre en el año 2018, siendo*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

un delito permanente en virtud de que al día de la fecha la imputada sigue obteniendo beneficios de la pensión que obtuvo en carácter de jubilada por tanto la comisión del hecho delictivo está prolongado en el tiempo, sin que se haya dejado de actuar por tres años consecutivos.

Que la fecha en la cual el Congreso tiene conocimiento de la conducta desplegada por la activo, es hasta que toma posesión la legislatura LIV cuando se percatan de las irregularidades con las denominadas pensiones doradas que habían sido otorgadas por la Legislatura LIII, ya que no existía registro del trámite pensionatorio de la imputada en la Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos.

Que los documentos exhibidas por la imputada fueron aprobadas en la sesión del Congreso de fecha 13 de julio de 2018, en la que se aprobó conceder pensión por jubilación a la imputada con cargo al presupuesto del Poder Legislativo del Estado, lo que se contrapone con la solicitud de pensión por jubilación que es de fecha 18 de julio de 2018, resultando evidente que no se tenía conocimiento de la falsedad de los documentos exhibidos por la imputada, tan es así la forma dolosa con la que actuó la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, quienes primero aprobaron y después ella hizo la solicitud, siendo incongruente que ellos mismos realizaran la investigación y fue hasta que la LIV legislatura toma posesión e inicia la investigación correspondiente, haciendo la denuncia correspondiente el 13 de julio de 2020.

3.- Causa agravio que la Jueza haya resuelto que no existe congruencia entre la formulación de imputación y la vinculación a proceso, pues fue la LIII Legislatura quienes aprobaron la jubilación de la imputada, pues primero aprobaron su decreto pensionatorio el 13 de julio de 2018 y posteriormente lo solicita el 18 de julio de 2018, actuando la LIII de forma dolosa y es hasta que la Legislatura LIV toma posesión e inicia la investigación, es que se presenta la denuncia el 13 de julio de 2020, sin que haya podido ser antes ya que no se tenía conocimiento de que se había cometido el hecho delictivo de fraude



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

15

TOCA PENAL ORAL: 10/2023-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/1237/2021
DELITO: FRAUDE PROCESAL
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

procesal, debiendo continuarse con la investigación formalizada.

Que la juez realiza un análisis indebido sobre los datos de prueba, pues su actuación contraviene la ley procesal y el artículo 19 de la Constitución Federal, pues existe un estándar probatorio bajo sin que se requiera la comprobación plena de los elementos que integran el cuerpo del delito.

Para acreditar los requisitos establecidos en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Fiscalía reveló los datos de prueba necesarios y suficientes para la acreditación del hecho delictivo.

4.- La falta de fundamentación y motivación en su auto de no vinculación a proceso, siendo esto una garantía de legalidad que así se encuentra consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal.

QUINTO. Estudio de agravios y decisión.

En primer término, debe decirse que una vez analizados los motivos por los cuales la Jueza Especializada de Control pronunció el auto de no vinculación recurrido, confrontados con los agravios expresados por los recurrentes, los cuales serán analizados sin importar el orden en que fueron expuestos, aclarando cuando algunos de ellos deban ser estudiados en su conjunto, lo cual ningún perjuicio les ocasiona a los inconformes ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma en cómo los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Sentado lo anterior, se estima que contrario a lo señalado por el Asesor Jurídico en el último de sus agravios, el auto de no vinculación a proceso dictado por la Jueza Natural, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que exigen los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, ya que la Juez Natural, dictó el auto impugnado, analizando en primer término la figura de la prescripción en acatamiento a lo ordenado por la autoridad federal, la cual tuvo por actualizada en relación con el hecho delictivo de FRAUDE PROCESAL previsto y sancionado por el ordinal 300 del Código Penal vigente del Estado, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los ordinales 81, 82, 97 al 100 y 102 todos del Código Penal vigente en el Estado, lo cual resulta legal, pues el Fiscal formuló imputación, atribuyéndole el siguiente hecho:

Con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, usted

[No.14] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

por su propio derecho realizó su solicitud de pensión por jubilación ante la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, misma petición que la realizó bajo protesta de decir verdad en el domicilio ubicado en calle

[No.15] ELIMINADO el domicilio [27]

adjuntando a su petición los documentos exigidos por el artículo 57 apartado a) fracción I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, manifestando bajo protesta de decir verdad que contaba con 20 años de servicio efectivo en Gobierno del Estado de Morelos firmando dicha solicitud y adjuntando documentos con contenido falso para sustentar su solicitud en el sentido en el cual señaló que en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

17

TOCA PENAL ORAL: 10/2023-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/1237/2021
DELITO: FRAUDE PROCESAL
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

el Congreso del estado de Morelos presentó una constancia de servicio de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho expedida por la contadora pública [No.16] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13], Directora de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos en la cual hace constar que la C. [No.17] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] desempeñó el cargo de Asesor adscrito al Comité de Vigilancia a partir supuestamente del primero de enero de dos mil dieciocho al veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, fecha en la cual se extendió la misma constancia anexando también una constancia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho suscrita por la propia Contadora Pública [No.18] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13] Directora de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos en la cual hace constar que de acuerdo a la información que obra en el archivo de recursos humanos del Congreso del Estado, [No.19] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] desempeñó el cargo de asesora adscrita al comité de vigilancia con un neto mensual a pagar de \$29,000 pesos y además presentó constancias en las cuales supuestamente había trabajado en el Ayuntamiento de Coatlán del Río Morelos en las cuales dichas constancias consisten en: constancia de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, expedida por el Ingeniero César Augusto Franco Pérez en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coatlán del Río Morelos en la cual consta que usted [No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] cuenta con una trayectoria supuestamente de laborar en dicho municipio de veintitrés años de servicio sin que aporte sustento documental alguno, asimismo anexa un supuesto nombramiento como secretaria de la sindicatura municipal de fecha primero de enero de dos mil trece expedida supuestamente por el C. Juan Francisco Sánchez Estrada, Presidente municipal

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de Coatlán del Río Morelos así como un nombramiento como secretaria de la Dirección de obras públicas de fecha primero de noviembre del dos mil, expedida por el Presidente municipal de Coatlán del Río Morelos, Juan Francisco Sánchez Estrada así como una constancia de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince expedida por el C. Juan Francisco Sánchez Estrada, Presidente Municipal de Coatlán del Río Morelos en la cual hace constar supuestamente que usted

[No.21] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

cuenta con una antigüedad de veintiún años en dicho municipio, asimismo una constancia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil tres, expedida por el C. Juan Francisco Sánchez Estrada, Presidente Municipal de Coatlán del Río en la cual hace constar supuestamente que usted

[No.22] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

trabajaba en ese municipio de fecha primero de enero de 1995 a la fecha de su expedición esto es el treinta y uno de octubre de dos mil tres, estableciendo de forma indebida que en el Ayuntamiento municipal de Coatlán del Río, desempeñó el cargo de secretaria adscrita a la oficialía de obras públicas del primero de enero de mil novecientos noventa y cinco al treinta y uno de octubre de dos mil en la secretaría adscrita a la oficina de obras públicas del uno de noviembre de dos mil al treinta y uno de octubre de dos mil tres en la secretaría adscrita a la oficina de la secretaría municipal del uno de noviembre de dos mil tres al treinta y uno de octubre de dos mil nueve en la secretaría de la oficina adscrita a la sindicatura del municipio de Coatlán del primero de enero de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y secretaria de la oficina adscrita al desarrollo agropecuario del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y en el Poder Legislativo del Estado de Morelos como asesora adscrita al comité de vigilancia del primero del primero de enero al veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, sin embargo dicha información resulta falsa en virtud de que usted

[No.23] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

19

TOCA PENAL ORAL: 10/2023-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/1237/2021
DELITO: FRAUDE PROCESAL
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

hizo insertar hechos falsos en el documento antes señalado plasmando la antigüedad laboral, circunstancias que resultan falsas puesto que no se cuenta con los documentos soportes suficientes y fehaciente como son listas, recibos de pago, nombramientos, expedientes laborales que justifiquen legalmente que se advierta que usted haya laborado en los puestos que hizo establecer en las constancias que anexa a su petición de pensión ante el Congreso del Estado y con conocimiento de que la información ahí plasmada era falsa con el único fin de obtener un beneficio indebido lo anterior toda vez que la LIV legislatura del Congreso del Estado determinó realizar una investigación para verificar si existían dichas constancias y mediante la investigación de la Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, no se encontró ninguna solicitud de usted [No.24] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] por lo cual tampoco existe asignación del número de expediente que se forma al ingresar cualquier solicitud de pensión y documentos requeridos, lo anterior derivado de que de acuerdo a la sesión ordinaria de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho del pleno de la LIV Legislatura del Congreso del Estado en la cual se realizó el acuerdo parlamentario que se propuso investigar exhaustivamente las pensiones irregulares aprobadas por la LIII legislatura por lo cual se advierte que el trámite de pensión que realizó usted [No.25] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] se realizó en un lugar distinto a la comisión del trabajo y seguridad social sin haber hecho la investigación respectiva que obliga el artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, además de existir evidencia discrecional en la documental que exhibe usted [No.26] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] para la tramitación de pensión por jubilación como lo es que la constancia expedida en fecha 6 de Julio del año 2018 por el Presidente municipal de Coatlán del Río el ingeniero César Augusto Franco Pérez se hace constar que usted

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**[No.27] ELIMINADO Nombre del Imputado ac
usado sentenciado procesado inculcado [4]**

cuenta con una trayectoria de 23 años de servicio, sin embargo las constancias de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, expedida por Juan Francisco Sánchez Estrada se hace constar que usted tiene una trayectoria de 21 años en dicho municipio contradicción clara y precisa asimismo en las constancias que obran dentro del Instituto Mexicano del Seguro Social se advierte que usted trabajó para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos en octubre de 1998 a marzo del 99 y de noviembre de 1999 a marzo del 2000 y de la misma manera continuó laborando en dicho lugar en octubre del 2001 a enero del 2004 y en la misma Universidad Autónoma del Estado de Morelos en enero del 2004 a febrero del 2004 y de la misma forma según la información del Instituto Mexicano del Seguro Social y la demás información que obra dentro de la carpeta de diciembre del 2014 a mayo del 2016 para

[No.28] ELIMINADO el nombre completo [1]

cuestiones que afectan directamente la actividad que realizó supuestamente en el municipio de Coatlán inclusive en el propio Congreso del Estado de Morelos de la misma circunstancia es que de que mediante esta situación usted obtuvo indebidamente con datos falsos una pensión por jubilación misma que fue emitida en el decreto número 3290 expedido por el Congreso del Estado de Morelos publicado en el periódico oficial Tierra y libertad mediante el número de periódico 5619 fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, en el cual le concede una pensión por jubilación por cesantía o edad avanzada a favor de usted por la cantidad de 75% de su último salario a cargo y a cobro directamente del Congreso del Estado de Morelos tal y como establece el artículo 54 fracción séptima 57 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos materializándose así desde dicho momento que usted ha recibido un beneficio indebido por la concesión en forma ilegal de dicha pensión por jubilación misma circunstancia que realizó señalando o manifestando bajo protesta de decir verdad que contaba con dicha temporalidad, aconteciendo con ello los injustos que ya se han indicado haciendo alusión que el grado de participación que se le atribuye a la imputada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

21

TOCA PENAL ORAL: 10/2023-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/1237/2021
DELITO: FRAUDE PROCESAL
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

desde autora material en los hechos que se le imputan y de la misma manera la conducta desplegada las cuatro que se han señalado la realización de manera dolosa y dichas conductas se consumaron de forma instantánea en cada uno de los verbos rectores y tipos penales que se llevó a cabo la conducta respectiva generando con ello la afectación de los bienes jurídicos tutelados por la norma, haciendo alusión que las personas que deponen en su contra es [No.29] ELIMINADO el nombre completo [1] y en general toda la investigación que se realizó que en la secuela procesal respectiva se anunciará al hacerles conocer los datos de prueba que obran dentro de la carpeta de investigación.¹³

Ahora bien, en relación con el delito de FRAUDE PROCESAL por el cual formuló imputación el Fiscal, se encuentra previsto y sancionado por el ordinal 300, mismo que a la letra establece:

ARTÍCULO 300.- Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error ante autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa.

Delito que en primer término, es de acción en términos del ordinal 3¹⁴ del Código Penal vigente, la cual debe entenderse en sentido amplio como "la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado, ya

¹³ Minuto 8:19 del disco versátil digital de la audiencia inicial de 17 de marzo de 2022.

¹⁴ ARTÍCULO 3.- Para que la acción o la omisión sean consideradas delictuosas se requiere que lesionen o pongan en peligro, injustamente, un bien jurídico tutelado por la ley.

consista este en una modificación del mundo exterior o en el peligro de que esta llegue a producirse.”¹⁵

Por otra parte, tal como acertadamente lo señaló la Jueza Natural e incluso el propio Fiscal en la formulación de imputación y en su escrito de agravios, el hecho delictivo de fraude procesal es de consumación instantánea y no permanente como el Asesor Jurídico aduce en su escrito de agravios, lo anterior deviene de una cuestión lógica y natural del tipo penal citado, pues su consumación se agota en el mismo momento en que se realiza el hecho ilícito, específicamente, en el momento en el cual (en términos de la formulación de imputación) la imputada presentó su solicitud de pensión por jubilación adjuntando documentos con contenido falso, lo que encuadra en lo establecido en el artículo 16 fracción I¹⁶ del Código Penal vigente, de ahí que el beneficio indebido del que se le acusa estar recibiendo, es una consecuencia y no un elemento del tipo como aduce el Asesor Jurídico.

Finalmente, el injusto en estudio, no es un delito grave de acuerdo a lo establecido por los ordinales 19 de la Constitución Federal, 150 y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹⁵ Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal. Parte General, tomo I, 9ª ed., Ed. Nacional, México, 1961, pp. 284 y 285.

¹⁶ ARTÍCULO 16.- El delito puede ser:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito;
II. Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; o
III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

23

TOCA PENAL ORAL: 10/2023-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/1237/2021
DELITO: FRAUDE PROCESAL
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

Establecer la anterior clasificación resulta de gran importancia para la correcta aplicación de la ley penal en diversos aspectos, tales como el cómputo de la prescripción del hecho delictivo de fraude procesal. Al respecto se precisa, que la "prescripción" es la institución jurídica que actualiza la adquisición o la pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley, para lo cual se deben aplicar sus reglas generales, contenidas en los ordinales del 97 al 102 del Código Penal vigente en el Estado, mismos que conviene transcribir:

ARTÍCULO 97.- La prescripción extingue la pretensión punitiva y la potestad ejecutiva y opera por el transcurso del tiempo, bajo las condiciones previstas en este Código. Los plazos para el cómputo de la prescripción serán continuos.

ARTÍCULO 98.- Se duplicarán los plazos para la prescripción respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Estado, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado procesal.

Para quienes se encuentren fuera del territorio nacional, se suspenderá la prescripción y empezará a contar cuando regresen al país.

Si se trata de los servidores públicos de los que se requiera la declaratoria de procedencia por parte del Congreso del Estado y esta no fuere concedida, se suspenderá la prescripción y se empezará a contar a partir del día que dejen de tener tal carácter.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*ARTÍCULO 99.- Cuando se trate de delito perseguible de oficio y sancionado exclusivamente con prisión, pena alternativa en la que figure la privación de la libertad o sanción en la que concurran esta pena y otras de diferente naturaleza, la prescripción sólo operará cuando transcurran las tres cuartas partes del tiempo fijado como máximo para la prisión correspondiente al delito respectivo, en el caso de delito grave, y **las dos terceras partes, cuando se trate de otra categoría de delitos.***

En los demás casos, la pretensión prescribirá en tres años.

ARTÍCULO 100.- Los plazos para la prescripción se contarán:

I. Desde que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II. Desde que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado;

III. Desde que cesó la consumación, en el delito permanente;

IV. Desde que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa.

En los casos de concurso, se computarán separadamente los plazos para la prescripción correspondiente a los diversos delitos concurrentes, pero correrán en forma simultánea.

ARTÍCULO 102.- Las actuaciones de la autoridad competente directamente encaminadas a la averiguación del delito o del paradero del inculcado, y a la entrega o al juzgamiento de éste, impiden o interrumpen el curso de la prescripción. Si se deja de actuar, comenzará a correr desde el día posterior al de la última actuación realizada.

Tienen el mismo efecto mencionado en el párrafo anterior las actuaciones realizadas por la autoridad a la que se solicita la entrega, para atender ésta o procesar al infractor. En estos casos, la interrupción subsistirá hasta que la autoridad requerida niegue la entrega o hasta



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

25

TOCA PENAL ORAL: 10/2023-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/1237/2021
DELITO: FRAUDE PROCESAL
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

que desaparezca la situación legal que motivó el aplazamiento de aquélla.

Las actuaciones mencionadas en el primer párrafo de este artículo, así como las realizadas por la autoridad requerida para localizar y detener al infractor, no impedirán o interrumpirán el curso de la prescripción cuando se practiquen durante la segunda mitad del plazo para que opere aquélla. En este caso, la prescripción solo se interrumpirá por la detención del inculpado.

Sentado lo anterior, en relación con el presente asunto y en términos de lo expuesto por el Fiscal, se advierte que la solicitud de pensión por jubilación, fue presentada por parte de la investigada, el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, fecha en la cual debe iniciarse el cómputo de la prescripción.

Sin que le asista la razón a los recurrentes en el sentido de que al haber sido otorgada la pensión por jubilación por parte de la LIII Legislatura, dicho cómputo debe iniciar nuevamente con la instalación de la LIV legislatura, motivo de reproche que deviene **infundado**, pues el cómputo de la prescripción es independiente de la Legislatura que se encontraba integrada en el periodo en el cual el Fiscal acusa a la imputada de haber cometido el hecho delictivo, pues no existe ordinal alguno que establezca que los plazos puedan o deban estar sujetos a la temporalidad o al cambio de cada legislatura, lo que se ve reflejado en la propia formulación de imputación en la cual establece que la víctima es el Congreso del Estado de Morelos, no así determinada Legislatura.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Lo anterior es así, ya que a la luz de la ciencia jurídica podemos distinguir las personas físicas, de las morales o jurídicas; a unas y a otras se les pueden imputar derechos y obligaciones; la persona física es un ser humano, la persona moral o jurídica, en cambio, es un ente con capacidad para tener un patrimonio, adquirir derechos y contraer obligaciones, y en términos del ordinal 61 del Código Civil del Estado de Morelos, se establece que la Nación, los Estados y municipios son personas morales. De ahí que "La persona moral posee derechos subjetivos y tiene obligaciones, aun cuando no pueda, por sí misma, ejercitar los primeros ni dar cumplimiento a las segundas. La persona jurídica colectiva obra por medio de sus órganos. **Los actos de las personas físicas que desempeñan la función orgánica en las personas morales, no valen como actos de las primeras, sino de la persona colectiva**".¹⁷

Esto es así, ya que la actuación del Estado en su personalidad jurídica no tiene el mismo régimen legal que la actividad de los seres humanos en sus propias e individuales personalidades jurídicas, al ser la persona moral toda agrupación de personas individuales dotada de personalidad jurídica propia, titular de derechos y obligaciones, de ahí que no es dable iniciar el cómputo de la prescripción a partir de la fecha en que la LIV Legislatura se enteró de las circunstancias en las cuales la pensión de la imputada fue otorgada, tal como lo señalan los recurrentes.

Precisado lo anterior, tal como se señaló en líneas precedentes, el cómputo de la prescripción inicia en data

¹⁷ García Máynez, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, 34a. ed., México, Porrúa, 1982, pp. 279 y 280.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

27

TOCA PENAL ORAL: 10/2023-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/1237/2021
DELITO: FRAUDE PROCESAL
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dieciocho de julio de dos mil dieciocho, por lo que tomando en cuenta que la pena máxima para dicho injusto es de cinco años, las dos terceras partes del mismo es equivalente a tres años cuatro meses, los cuales fenecieron el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

No obstante lo anterior, la segunda mitad del plazo para que opere la prescripción, inició el día diecinueve de marzo de dos mil veinte y aun cuando la denuncia fue presentada el día trece de julio de la misma anualidad, esta no interrumpe el cómputo del plazo prescriptivo, tomando en consideración que el ordinal 102 del Código Penal vigente en su parte *in fine* establece que las actuaciones de la autoridad competente directamente encaminadas a la averiguación del delito o del paradero del inculpado y a la entrega o al juzgamiento de este, no impiden o interrumpen el curso de la prescripción cuando se practiquen durante la segunda mitad del plazo para que opere aquella, supuesto en el cual, la prescripción solo se interrumpe por la detención del inculpado.

De ahí que al haber sido la hoy investigada detenida en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós en cumplimiento a la orden de aprehensión girada en su contra, es que ha operado la prescripción de la acción penal, en relación con el delito de fraude procesal.

La anterior determinación, no conlleva una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, pues los plazos establecidos en las leyes penales secundarias, tienen como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

encuentra su justificación en el derecho a la seguridad y certeza jurídica de que deben gozar todos los gobernados.

En ese orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 476/2012, sostuvo que el establecimiento de las causales de extinción de la acción penal, del delito y de la responsabilidad penal de los infractores a la ley penal, corresponde en exclusiva a la autoridad legislativa conforme al principio de reserva de ley.

Con base en lo expuesto, al resolver los amparos directos en revisión 2597/2015 y 4266/2018, la Primera Sala concluyó que la figura de la prescripción no pugna con el derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en el ordinal 17 de la Constitución Federal tal como se duelen los recurrentes, pues del citado amparo directo en revisión 2597/2015, derivó la tesis 1a. CVI/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. De la reforma al artículo 1o. constitucional de 10 de junio de 2011, se obtiene que es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, observar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales. Sin embargo, de ello no se sigue que los órganos jurisdiccionales nacionales, so pretexto del derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, dejen de aplicar los demás principios de la función jurisdiccional, tales como los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y debido



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

29

TOCA PENAL ORAL: 10/2023-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/1237/2021
DELITO: FRAUDE PROCESAL
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

proceso, pues ello provocaría un estado de inseguridad en la sociedad que a la postre significaría una transgresión a ese acceso efectivo a la justicia. Ahora bien, la figura de la prescripción de la acción penal, traducida ésta en la determinación de un plazo establecido en la ley para tener por extinguida la acción punitiva del Estado, no conlleva, por regla general, una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen los legisladores en las leyes penales secundarias, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su justificación en el derecho a la seguridad y certeza jurídica de que deben gozar todos los gobernados. Lo anterior, sin desconocer que pueden suscitarse casos en los que el establecimiento de la prescripción de la acción penal sí pudiere llegar a ser transgresora del derecho humano de acceso a la justicia, pues en el ámbito internacional existen ilícitos respecto de los cuales se ha declarado su imprescriptibilidad, como es el caso de los 'crímenes de guerra' y 'crímenes de lesa humanidad'. Por otra parte, la mencionada reforma no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica de que se trate, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Finalmente, la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, ha determinado que no se afecta el derecho humano de acceso a la justicia de las víctimas u ofendidos del delito por el hecho de que la prescripción de la acción penal, en la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

segunda mitad del plazo para que opere, solamente pueda interrumpirse con la detención del imputado. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 1a./J. 26/2021 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Noviembre de 2021; Tomo II; Pág. 1595, con número de registro digital 2023752, de rubro y texto siguientes:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA REGLA RELATIVA A QUE OPERE EN LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO Y QUE SÓLO SE INTERRUMPA CON LA DETENCIÓN DEL INCUPLADO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE MORELOS).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias al determinar si es convencional la regla de la prescripción de la acción penal consistente en que durante la segunda mitad del plazo para que opere solamente se interrumpe con la detención del inculpado. Uno de los tribunales consideró que tal regla, prevista en el artículo 107 del Código Penal para el Estado de Sonora, no vulnera los derechos de tutela judicial efectiva ni de acceso a la justicia en perjuicio de las víctimas porque si bien establece los plazos para ejercer la acción penal y las hipótesis para su interrupción, ello se determina en función de si el delito es perseguido de oficio o por querrela; además de que la parte ofendida tiene la oportunidad de coadyuvar con el Ministerio Público para evitar la prescripción. En contraste, un diverso Tribunal Colegiado sostuvo que esa misma regla, establecida en el último párrafo del artículo 102 del Código Penal para el Estado de Morelos, resultaba inconvencional, al dificultar que la víctima del delito o sus familiares accedan a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a su derecho a obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

31

TOCA PENAL ORAL: 10/2023-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/1237/2021
DELITO: FRAUDE PROCESAL
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no se afecta el derecho humano de acceso a la justicia de las víctimas u ofendidos del delito por el hecho de que la prescripción de la acción penal, en la segunda mitad del plazo para que opere, solamente pueda interrumpirse con la detención del inculpado.

Justificación: La interrupción de la prescripción de la acción penal sólo es posible una vez transcurrida la primera mitad del plazo, es decir, no opera de manera automática sino hasta que esa primera etapa finalice sin que hubiere impulso procesal en la averiguación previa. Por tal razón, si en los Códigos Penales de Sonora y de Morelos se prevé que la prescripción de la acción penal es posible cuando dicha acción se encuentre en la segunda mitad del plazo, esto no vulnera en perjuicio de las víctimas u ofendidos el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, máxime que esta prescripción se interrumpe con la detención del inculpado, pues los plazos que al respecto imponen los legisladores en las leyes penales secundarias tienen como fin último que no quede indefinidamente abierta la acción persecutora del Estado, y esto encuentra justificación en el derecho a la seguridad jurídica de la que deben gozar todas las personas. No obstante, para evitar casos en los que la prescripción de la acción penal sí pudiera llegar a transgredir el derecho humano de acceso a la justicia, previo a sustentar la prescripción, la autoridad judicial debe realizar un ejercicio hermenéutico de ponderación entre los derechos de las víctimas o del ofendido del delito y los de los inculcados para verificar si en realidad la inactividad de la representación social pudiera afectar derechos o intereses de la víctima o el ofendido del delito.

En consecuencia de lo anterior, tal como fue adelantado, resulta legal que la Jueza Natural, haya declarado la prescripción del hecho delictivo de fraude procesal.

En otro orden de ideas, del audio y video de la audiencia de quince de noviembre de dos mil veintidós, se desprende que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo citada, la Jueza Natural también advirtió incongruencia por cuanto a la forma en cómo se consumaron los actos tendientes a obtener una resolución contraria a derecho, de ahí que esta Alzada se encuentra obligada a dar contestación a los motivos de disenso relacionados con dicho tópico, sin que sea óbice el pronunciamiento por cuanto a la prescripción realizado en líneas precedentes, lo anterior a efecto de no transgredir los derechos humanos de tutela judicial efectiva, debido proceso y motivación adecuada, derechos humanos de carácter procesal que resultarían transgredidos al incumplir con el principio de exhaustividad que obliga a esta Alzada a pronunciarse sobre la totalidad de agravios.

En ese orden de ideas y en relación con los motivos de reproche, en los cuales se duelen de la incongruencia que a decir de la jueza, existe en el presente asunto, refiriendo la Fiscal en sus agravios que *el fraude procesal es un delito de peligro y es suficiente que el bien jurídico tutelado haya sido expuesto a una lesión o perjuicio que con independencia del resultado, pues el delito se consuma en el momento de llevar a cabo las acciones que pretenden inducir al error a la respectiva autoridad y el que exista una resolución en un sentido u otro, resulta irrelevante para la consumación del ilícito*, motivos de reproche que devienen INFUNDADOS.

Esto es así, ya que el auto de no vinculación a proceso de quince de noviembre de dos mil veintidós, que ahora se combate, fue dictado por la Jueza Natural en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 700/2022,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

33

TOCA PENAL ORAL: 10/2023-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/1237/2021
DELITO: FRAUDE PROCESAL
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, lo que se toma como hecho notorio en términos de las constancias remitidas por la juzgadora a esta Alzada que en el citado juicio, se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a **[No.30]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, en contra del auto de vinculación a proceso de veintidós de marzo de dos mil veintidós, dictado por la Jueza de Control citada, dentro de la causa penal JC/1237/2021 por el delito de fraude procesal, previsto y sancionado en el artículo 300, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

En dicha sentencia, se estableció lo siguiente:

"...Con lo hasta aquí destacado, permite a quien resuelve arribar a la conclusión que la resolución reclamada por cuanto a establecer el hecho con apariencia de delito de fraude procesal, no se encuentra fundada ni motivada, dado que la jueza responsable no realizó un verdadero ejercicio de subsunción del hecho a la clasificación jurídica invocada.

Concretamente el segundo de los elementos señalados por la jueza para configurar el hecho con apariencia de delito de fraude procesal, consistente en: "...2.- Que tal conducta la realice con el fin de obtener una resolución contraria a la ley..."

Esto es así, porque si bien se converge con la juzgadora en el sentido que para establecer el hecho que prevé como delito el artículo 300 del Código Penal para el Estado de Morelos, es necesario que con la conducta desplegada por el activo se persiga el fin de obtener una resolución contraria a la ley, no se advierte cómo es que los hechos imputados se subsumen en el supuesto jurídico.

Al efecto, de acuerdo con el segundo de los elementos precisados, para quedar establecido el juzgador debe advertir que:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

- a. Exista una conducta concreta.
 b. **Que esa conducta, persiga un fin específico de obtener una resolución contraria a la ley.**

En el caso concreto se traduce en:

1.a. En el caso, presentar en su carácter de servidora pública al Congreso del Estado de Morelos documentación falsa para apoyar una petición.

2.a. Que el Congreso del Estado de Morelos, autorice en su favor una pensión por jubilación por edad avanzada o cesantía.

De lo anterior, permite advertir que para establecer el iter criminis o camino seguido hasta la consumación del hecho con apariencia de delito, debe existir una coherencia lógica en la serie de actos o hechos que pongan en evidencia el fin perseguido por la sujeto activo.

Esto con independencia de que se consuma o no el resultado, dado que al incluir la , descripción típica "con el fin de obtener" se requiere establecer indiciariamente en términos del artículo 265 de Código Nacional de Procedimientos Penales que los actos desplegados son tendientes a producir el error y obtener un acto administrativo contrario a la ley, aunque en la realidad no se llegue a consumir, en el caso, el Congreso del Estado emitió un Decreto a través del cual se le reconoce una antigüedad como servidora pública de un municipio y del propio Congreso del Estado de Morelos.

No obstante lo anterior, a pesar de que la defensa no dijo nada al respecto en la audiencia inicial o su continuación ni en la demanda de amparo, **este juzgador advierte que existe una incongruencia al tener por establecido ese segundo elemento del hecho con apariencia de delito, dado que no existe una coherencia lógica en la forma en que dice se consumaron los actos.**

Concretamente, de acuerdo a la imputación y lo que resolvió la jueza de control en el auto de vinculación a proceso, primero existió el Decreto y después presentó la imputada el escrito de solicitud de pensión.

Esto, porque queda en evidencia que se señaló que el trece de julio de dos mil dieciocho, la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

35

TOCA PENAL ORAL: 10/2023-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/1237/2021
DELITO: FRAUDE PROCESAL
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, emitió el Decreto 3290, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5619 el seis de agosto de dos mil dieciocho, por el cual se concede pensión por jubilación, por el setenta y cinco por ciento de su último salario a cargo y cobro del Congreso del Estado de Morelos, empero, la imputada el dieciocho de julio de dos mil dieciocho presentó un escrito a través del cual pretendía se le otorgara la pensión.

De ahí que la juzgadora no explica ni justifica a partir de que datos, aspectos o circunstancias particulares de las incorporadas por el ministerio público es que arribó a la conclusión que se actualiza la finalidad que requiere el segundo de los elementos del hecho con apariencia de delito, esto, si como se dice en la resolución, el escrito de solicitud de pensión fue presentado el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, es decir, cinco días después de la emisión del citado Decreto, de ahí que si la finalidad del activo es obtener un acto administrativo contrario a la ley, como puede ser un Decreto que autorice una pensión, resulta lógico, congruente y coherente que su presentación debe ser previa.

Se arriba a la conclusión que la jueza de control no explica ni justifica su determinación, porque precisamente fue el agente del ministerio público al verter los datos de prueba para la vinculación a proceso, quien en el minuto 00:25:52, concretamente y en lo que interesa señaló:

"...De la misma manera señala que los documentos presentados que la hoy imputada no cuentan con sello fechador del departamento correspondiente, es decir, primero se aprueba el Decreto pensionado de trece de julio de dos mil dieciocho y posteriormente la solicitud ese día dieciocho del mismo mes, es, de julio de dos mil dieciocho, tal y como obra en los Decretos respectivos, por lo cual es increíble que la hoy imputada haya obtenido una pensión por jubilación en el futuro, esto es, sin haber presentado las constancias y posteriormente, previo a ello haber salido el Decreto y el acuerdo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

respectivo, y cinco días después haber presentado la constancia haber presentado la documentación como lo hace referencia...”

Aunado a ello, de acuerdo con los argumentos torales vertidos por la juzgadora para establecer el hecho con apariencia de delito de fraude procesal, fue enfática en que las documentales o constancias que acreditan la antigüedad en el servicio público, son el medio comisivo para producir el acto contrario a la ley como en el caso, para emitir un Decreto que autoriza una pensión por jubilación. De ahí que bajo la lógica jurídica, **atento a la estructura del elemento de la descripción típica, se requiere que tanto la petición como las documentales en que se apoya, se depositen ante la autoridad administrativa -ex ante- a que el Congreso del Estado emita el Decreto por el cual autoriza esa pensión; lo cual, con los argumentos de la jueza no se aprecia actualizado.**

Desde otro punto de vista, se advierte que la juzgadora a lo largo de su argumentación de vinculación a proceso, parte de una premisa fáctica, esto es, que la documentación o constancias que anexó la allí imputada es falsa, es decir, su argumento pone en evidencia que parte de una circunstancia ya dada.

Sin embargo, no explica ni justifica a partir de que datos, aspectos o circunstancias concretas tuvo por establecida esa premisa, esto es, que la documentación que exhibió la citada imputada sea falsa, pues no basta con aducir de manera dogmática que se acredita la falsedad porque no existe registro de antecedente en los archivos de las instituciones de que haya desempeñado sus labores como servidora pública, si no dice o justifica a partir de qué material probatorio partió para arribar a esa conclusión y cómo es que los contrasta con aquellos que bien pudieran informar lo contrario, y el valor que le merece en lo individual y en su conjunto cada uno de ellos, atento a lo dispuesto por los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la valoración individual tiene como propósito que el juzgador confirme o refute la fiabilidad del dato de prueba, y la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

37

TOCA PENAL ORAL: 10/2023-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/1237/2021
DELITO: FRAUDE PROCESAL
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

valoración en conjunto tiene como propósito confirmar o refutar una hipótesis.

De ahí que la juzgadora está constreñida a explicar y justificar las premisas de las que parte para arribar a tal o cual conclusión.

[...]

Con lo hasta aquí destacado, es que debe precisarse que para fundar y motivar el acto de autoridad no basta que apenas observe una motivación insuficiente, imprecisa o incongruente, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, pues es indispensable la expresión con suficiencia de lo necesario para explicarlo y justificarlo, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y los argumentos mínimos pero suficientes para establecer el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción, con lo que entonces será factible considerar que el acto está debidamente fundado y motivado, en términos del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, se insiste, para que esa afectación pueda considerarse válida, la resolución de vinculación a proceso debe cumplir con todos los requisitos, condiciones y exigencias que la propia Constitución Federal establece, pues sin éstos, el acto se encontraría viciado, y se vulnerarían los derechos fundamentales consagrados en favor del gobernado...."

Además, se aprecia a través de la consulta de acuerdos por expediente que aparece en la liga <https://www.dgej.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=11&listaCatOrg=3837&listaNeun=30205709&listaAsuId=1&listaExped=700/2022&listaFAuto=08/11/2022&listaFPublicacion=09/11/2022>, que dicha sentencia de amparo no fue recurrida por las partes procesales, por lo que causó ejecutoria y en cumplimiento a la misma la responsable emitió la resolución materia de la presente Alzada.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la Jueza Natural, siguiendo la argumentación hecha en la ejecutoria de amparo que cumplimentó, estableció que existe incongruencia por cuanto a la fecha en la que se atribuye a la imputada haber solicitado la pensión por jubilación que es en fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, en relación con la fecha de la sesión que autorizó dicha pensión de trece de julio de dos mil dieciocho, por lo que quedó de manifiesto que la solicitud de pensión por jubilación se presentó cinco días posteriores a que la misma fue autorizada, siendo ilógico - señala la juzgadora- que se le atribuya a la imputada haber presentado solicitud de pensión por jubilación anexando documentación falsa justamente con la finalidad de obtener una resolución contraria a derecho, en el caso, precisamente la declaratoria de pensión por jubilación siendo que la misma, fue otorgada 5 días antes, siendo innegable -concluye la juzgadora- que la conducta atribuida a la imputada no puede engendrar el delito de fraude procesal, puesto que la finalidad que se dice buscada por la referida imputada ya le había sido concedida cinco días anteriores. Determinación que -se insiste- fue dictada en acatamiento a los lineamientos señalados que fueron establecidos por la autoridad judicial federal.

Lo anterior es así, sin que sea óbice lo referido por la Fiscal en el sentido de que el delito de fraude procesal es un delito de peligro, pues aun cuando dicho ilícito es de resultado formal, tal como fue analizado por la autoridad judicial federal y por la Jueza Natural, para su consumación se requiere que dicha conducta ilícita la realice **con el fin** de obtener una resolución contraria a la ley, lo que no acontece en el presente asunto, en atención a que la finalidad buscada,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

39

TOCA PENAL ORAL: 10/2023-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/1237/2021
DELITO: FRAUDE PROCESAL
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

fue concedida cinco días anteriores a la presentación de la solicitud de la tramitación de pensión por jubilación.

En ese orden de ideas y al haber sido calificados como INFUNDADOS los argumentos de reproche de los hoy recurrentes, lo procedente para el caso es CONFIRMAR el auto de no vinculación a proceso dictado en fecha quince de noviembre de dos mil veintidós a favor de [No.31]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sente nciado_procesado_inculcado_[4] por el hecho delictivo de FRAUDE PROCESAL, en agravio de LA SOCIEDAD Y EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 456, 457, 458, 461, 467, fracción VII, 469, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse, y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el auto de NO VINCULACIÓN A PROCESO, dictado en fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, a favor de [No.32]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sente nciado_procesado_inculcado_[4] por el hecho delictivo de FRAUDE PROCESAL en agravio de LA SOCIEDAD Y EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento a la Jueza de Control titular de la presente carpeta administrativa, para los efectos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

legales conducentes y archívese el presente Toca como asunto concluido.

TERCERO. Quedan legal y debidamente notificadas las partes comparecientes en términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la inteligencia que el Congreso del Estado de Morelos, deberá ser notificado a través de quien legalmente lo represente, de manera personal por conducto de esta Alzada.

A S Í, por **UNANIMIDAD**, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARTA SÁNCHEZ OSORIO** Magistrada Presidenta, **RAFAEL BRITO MIRANDA** Magistrado Ponente en el presente asunto y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** Magistrado Integrante quien emite voto aclaratorio.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al toca penal oral número **10/2023-7-OP** de la causa **JC/1237/2021**.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA PENAL 10/2023-7-OP, CAUSA PENAL NÚMERO JC/1237/2021, INSTRUIDA EN CONTRA DE [No.33] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4] POR SU PROBABLE PARTICIPACIÓN EN EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO DE FRAUDE PROCESAL, COMETIDO EN AGRAVIO DE LA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

41

TOCA PENAL ORAL: 10/2023-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/1237/2021
DELITO: FRAUDE PROCESAL
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

SOCIEDAD Y DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

En el caso aun cuando **coincido** con el sentido de la resolución, en el cual señala debe **CONFIRMARSE** el auto de no vinculación a proceso emitido en favor de **[No.34]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, por la comisión del hecho que la ley señala como delito de fraude procesal en agravio del Congreso del estado de Morelos, **no participo de las consideraciones** expuestas en dicho fallo por la siguiente razón.

Debo destacar que el mismo no cumple con los principios de congruencia y claridad, que rige toda determinación emitida por cualquier órgano jurisdiccional, toda vez que:

La argumentación expuesta en la resolución, en la que aluden:

“(...) siendo innegable -concluye- que la conducta atribuida a la imputada no puede engendrar el delito de fraude procesal, puesto que la finalidad que se dice buscada por la referida imputada ya le había sido concedida cinco días anteriores (...)”

En virtud de que tal expresión implica analizar el fondo del tema planteado ante el órgano jurisdiccional, al colegir en forma expresa que la conducta observada por la imputada no actualiza la figura ilícita de fraude procesal, cuando previamente ya se había analizado **la actualización de la prescripción de**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la pretensión punitiva del estado, lo que hace innecesario, realizar el análisis de fondo que sostiene la resolución emitida.

Por dicha consideración es que, emito el presente voto aclaratorio.

MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA TERCERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS.

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO ACLARATORIO EMITIDO DENTRO DEL TOCA PENAL 10/2023-7-OP, DERIVADO DE LA CAUSA PENAL JC/1237/2021 JEEF/I.A.R.H.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

43

TOCA PENAL ORAL: 10/2023-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/1237/2021
DELITO: FRAUDE PROCESAL
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_pr
ocesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado de Morelos en relación con
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado
de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_pr
ocesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado de Morelos en relación con
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado
de Morelos*.

No.3

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_pr
ocesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado de Morelos en relación con
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado
de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_pr
ocesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial
del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

45

TOCA PENAL ORAL: 10/2023-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/1237/2021
DELITO: FRAUDE PROCESAL
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

47

TOCA PENAL ORAL: 10/2023-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/1237/2021
DELITO: FRAUDE PROCESAL
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_prcesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_prcesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_prcesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_pr



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

49

TOCA PENAL ORAL: 10/2023-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/1237/2021
DELITO: FRAUDE PROCESAL
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_pr ocesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_pr ocesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

51

TOCA PENAL ORAL: 10/2023-7-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/1237/2021
DELITO: FRAUDE PROCESAL
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.33

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_p
ocesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado de Morelos en relación con
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado
de Morelos*.

No.34

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_p
ocesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado de Morelos en relación con
los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado
de Morelos*.